

**Fecha:** 9 de junio de 2022  
**Ref.:** SPM/raj  
**Asunto:** Rtdo. Resolución Tribunal 303/2022  
**Recurso Tribunal:** 183/2022

**AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE  
ANDALUCÍA**  
Q4100799H  
C/ Johan G. Gutenberg, 1  
Isla de la Cartuja  
41092 - Sevilla

Se notifica que con fecha 3 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 303/2022, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASISTENCIA LOS ÁNGELES, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio sanitario para el personal del Plan INFOCA en la Comunidad Autónoma de Andalucía 2022/2024”, (Expte. NET177742), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41  
[comunicacion@arcja.juntadeandalucia.es](mailto:comunicacion@arcja.juntadeandalucia.es)

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Recurso 183/2022**  
**Resolución 303/2022**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de junio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASISTENCIA LOS ÁNGELES, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio sanitario para el personal del Plan INFOCA en la Comunidad Autónoma de Andalucía 2022/2024”, (Expte. NET177742), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de enero de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El referido anuncio se publicó, con fecha 28 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato asciende a 3.800.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 26 de abril de 2022, acuerda excluir de la licitación a la entidad ASISTENCIA LOS ÁNGELES, S.L., (en adelante, ALA). El citado acuerdo fue notificado, con fecha de 28 de abril de 2022, a la licitadora excluida.

**SEGUNDO.** El 12 de mayo de 2022, la entidad ALA, presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

El citado recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo, la documentación necesaria para su tramitación y resolución, así como las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad SEMESUR S.A., en el plazo establecido para ello.

Con fecha 27 de mayo de 2022, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de un procedimiento de licitación para un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 2. b) de la LCSP.

### CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el acuerdo de exclusión fue notificado a la recurrente con fecha de 28 de abril de 2022, por lo que, el recurso presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 12 de mayo de 2022, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

### QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, si bien, con carácter previo procede traer a colación las siguientes actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente.

La mesa de contratación, en su sesión de 4 de abril de 2022, tras calificar como mejor oferta la presentada por la licitadora ALA, acordó requerir a la citada entidad para que presentara la documentación previa a la adjudicación, de conformidad con lo previsto en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En sesión celebrada el 20 de abril de 2022 la mesa de contratación, tras el examen de la documentación presentada por ALA, acuerda solicitar a la citada mercantil la subsanación sobre diversos aspectos de la documentación previa a la adjudicación, en concreto y en lo relativo a la solvencia técnica y profesional, se le requirió que aportase la siguiente documentación:

*“Con respecto a la solvencia técnica y profesional debe aportar el compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos, tal como se indica en el Anexo XV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En concreto, se consideran medios suficientes como mínimo los siguientes:*

*◦ Se exige que la adjudicataria adscriba al contrato los siguientes medios humanos, considerándose esta condición como esencial.*

*(Cada uno de los puestos deberá ser ocupado, necesariamente, por una persona técnica distinta):*

*– 10 Médicos con experiencia en un servicio de urgencia:*

- *Licenciado en Medicina y Cirugía*
- *Con formación y experiencia en maniobras de RCP básica y Avanzada.*
- *Experiencia de un año acumulado en servicios de urgencias y/o emergencias sanitarias, pudiendo identificar patologías críticas. Para acreditar la experiencia, se deberá justificar como un año en servicios de urgencias y/o emergencias sanitarias con un mínimo de 220 días de trabajo efectivo, que se deberá acreditar mediante la aportación de una Vida laboral, los Certificados de Empresa correspondientes donde conste que la prestación del trabajo ha sido en servicios de urgencias y/o emergencias, y copia del Título académico.*

*Se entenderán por Servicios de Urgencias a los efectos de acreditar la experiencia:*

- *Unidades de Cuidados Intensivos de hospitales públicos o privados.*
- *Servicios de Urgencias hospitalarios o no, tanto públicos como privados. En el caso de servicios no hospitalarios privados deberán acreditar que la razón social de la empresa es la asistencia sanitaria de Urgencias y/o emergencias, (estatutos, memorias de actividades en cuentas anuales, etc.)*
- *La UCCU fija (Unidad de Cuidados Críticos y Urgencias) ubicada en Centros de Salud.*
- *El DCCU Móvil (Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias Móvil) para asistencia médica a domicilio con ambulancia medicalizada tipo UVI-Móvil.*
- *No se valorarán los trabajos de urgencias que se hayan prestado formando parte de otro tipo de servicios sanitarios (Atención Primaria, Vigilancia de la Salud, Atención domiciliaria programada de seguimiento, Botiquín de playa....).*

*– 10 DUEs con experiencia en un servicio de urgencia.*

- *Diplomado Universitario en Enfermería.*
- *Con formación y experiencia en maniobras de RCP básica y Avanzada.*
- *Experiencia de un año acumulado en servicios de urgencias y/o emergencias sanitarias. Para acreditar la experiencia, se deberá justificar como un año en servicios de urgencias y/o emergencias sanitarias con un mínimo de 220 días de trabajo efectivo, que se deberá acreditar mediante la aportación de una Vida laboral, los Certificados de Empresa correspondientes donde conste que la prestación del trabajo ha sido en servicios de urgencias y/o emergencias, y copia del Título académico.*

*Se entenderán por Servicios de Urgencias a los efectos de acreditar la experiencia:*

- *Unidades de Cuidados Intensivos de hospitales públicos o privados.*
- *Servicios de Urgencias hospitalarios o no, tanto públicos como privados. En el caso de servicios no hospitalarios privados deberán acreditar que la razón social de la empresa es la asistencia sanitaria de Urgencias y/o emergencias, (estatutos, memorias de actividades en cuentas anuales, etc.)*
- *La UCCU fija (Unidad de Cuidados Críticos y Urgencias) ubicada en Centros de Salud.*



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- El DCCU Móvil (Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias Móvil) para asistencia médica a domicilio con ambulancia medicalizada tipo UVI-Móvil.
- No se valorarán los trabajos de urgencias que se hayan prestado formando parte de otro tipo de servicios sanitarios (Atención Primaria, Vigilancia de la Salud, Atención domiciliaria programada de seguimiento, Botiquín de playa...).
- 2 Coordinadores del Servicio (no necesaria titulación). Experiencia de un año en coordinación o gestión de dispositivos sanitarios.”.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 26 de abril de 2022, celebrada con objeto de comprobar la documentación presentada por la entidad ALA como subsanación, consta la adopción del siguiente acuerdo:

*«Excluir a la empresa ASISTENCIA LOS ÁNGELES, S.L. al no acreditar la solvencia técnica y profesional en los términos exigido en el anexo XV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En concreto, tras el plazo de subsanación, no ha acreditado la justificación documental referente a la experiencia profesional del Licenciado en Medicina y Cirugía I.M.S. que acredite, mediante la aportación de los Certificados de Empresa correspondientes, la experiencia de un año acumulado (220 días de trabajo efectivo). En concreto, del mencionado profesional, sólo se acreditan un total de 59 días reflejados en la vida laboral y acreditados como experiencia en servicios de urgencias mediante aportación de certificado emitido por la empresa ASISTENCIA LOS ÁNGELES, S.L. Del resto de días reflejados en la vida laboral aportada, no queda certificada su experiencia en servicios de urgencias, no alcanzándose por tanto los 220 días de trabajo efectivo en servicios de urgencia exigidos.».*

En esta misma sesión, la mesa de contratación acuerda requerir la documentación previa a la adjudicación a la empresa que ocupa la segunda posición en la clasificación decreciente, aprobada igualmente por la mesa en su sesión de fecha 4 de abril de 2022, siendo ésta SEMESUR, S.A.

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad ALA, se alza contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato y presenta recurso especial en materia de contratación por el que solicita a este Tribunal “la retroacción del procedimiento anulando la exclusión de la oferta de ASISTENCIA LOS ÁNGELES, ofreciendo a esta un plazo para aclarar o complementar el certificado emitido”.

La recurrente alega que una vez que le fue notificada la exclusión acordada por la mesa, y de manera inmediata, presentó escrito de alegaciones al que adjuntó “certificado de empresa emitido por el director gerente del Hospital San Juan de Dios de Córdoba, dependiente de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, acreditativo de la prestación de servicios de este profesional como médico especialista de UCI de más de 1200 días”. Manifiesta no haber recibido respuesta, por parte del órgano de contratación, a las alegaciones formuladas.

Argumenta que la oferta presentada por ALA resultó ser la económicamente más ventajosa, y considera que la exclusión acordada vulnera el principio antiformalista que ha de informar la contratación pública.

Entiende que “resulta absolutamente desproporcionado, y va en contra del interés general y el servicio público (que de esta manera se vería privado del mejor proyecto técnico y económico), rechazar de plano la mejor oferta seleccionada tras un largo y costoso procedimiento, porque la documentación presentada pueda ofrecer alguna



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

duda sobre la solvencia, cuando ésta puede ser perfectamente aclarada o completada sin que suponga modificación alguna sobre la propuesta que ha obtenido la mejor puntuación”.

Insiste en la improcedencia de la exclusión y considera que la mesa, ante las dudas que le surgieron sobre las certificaciones aportadas respecto a uno de los licenciados en medicina, debió requerir aclaración sobre las mismas y ello en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la LCSP, en el que se dispone que: “El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”.

Y concluye afirmando que “la solicitud de aclaración o complemento del certificado hubiera sido más respetuosa con el principio de concurrencia consagrado en la LCSP, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, puesto que solo se habría dirigido a demostrar un hecho objetivo previo.”.

Como apoyo de su argumentación cita varias resoluciones de este Tribunal, que la recurrente considera de aplicación al caso.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a los alegatos expuestos se opone el órgano de contratación en su informe al recurso, en el que rebate la argumentación de la recurrente, solicitando la desestimación del recurso y ello por los motivos que de forma resumida se exponen a continuación.

El informe realiza una detallada narración de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente de contratación, entre las que se contienen las siguientes:

Con fecha 28 de abril de 2022 la mercantil hoy recurrente dirigió la siguiente consulta al órgano de contratación: “Buenas Tardes, hemos recibido una notificación de exclusión del expediente arriba citado, donde en nuestra documentación no se acredita la solvencia de un licenciado en medicina para con un servicio de urgencia con una vida laboral de mas de 1.000 días en servicios similares. Nos gustaría contactar con alguien de contratación para poder ver la formula de subsanarlo ya que se trata de un error administrativo el no incluir el certificado de las otras empresas donde se han acumulado los días restantes.”.

El 29 de abril de 2022, la recurrente ALA presenta escrito en el registro de entrada del órgano de contratación, en el que se adjunta certificado del Hospital San Juan de Dios de Córdoba de fecha 29 de abril de 2022 sobre los servicios prestados por I.S.P. en el citado Hospital. Alegando la recurrente en el escrito de presentación: “Por nuestra parte entendimos y consideramos que quedaba suficientemente acreditada la experiencia del profesional con nuestro certificado de empresa y la vida laboral siendo estos dos documentos los requeridos en el PCAP. Por supuesto sin ninguna intención ni mala fe ya que la vida laboral de ISP acredita los días trabajados y cotizados en este centro no teniendo la necesidad de acumular más experiencia y por tanto necesitar más días, sólo aludiendo al error documental de un documento sobre el 99,99 % del total de la documentación total presentada correcta”.

El órgano de contratación remite respuesta a la recurrente con fecha 13 de mayo de 2022 con el siguiente tenor literal: “En relación con el escrito presentado de fecha 29 de abril del corriente en relación al expediente NET177742 “SERVICIO SANITARIO PARA EL PERSONAL DEL PLAN INFOCA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA 2022/2024, informarles que la exclusión de su empresa en la licitación se ha debido, tal como se recoge en el



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

acuerdo primero del acta de la Mesa de Contratación de fecha 26 de abril de 2022, a la falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional, tras el plazo otorgado para subsanar la documentación previa a la adjudicación. (...)”.

Ante tales circunstancias el informe del órgano de contratación argumenta que tal y como se desprende del propio escrito presentado por la recurrente: “el certificado no fue aportado en el plazo procedimental otorgado para ello, por un error administrativo/documental por parte de la empresa ASISTENCIA LOS ÁNGELES, S.L., no pudiendo ser tenida en cuenta la documentación aportada con fecha posterior al plazo otorgado de subsanación de la documentación previa a la adjudicación”.

En cuanto a la Resolución 363/2021 de 8 de octubre de este Tribunal, citada en el recurso, el informe alega que no sirve de apoyo a la tesis defendida por la recurrente sino que, por el contrario, confirma la actuación de la mesa de contratación, tal y como se desprende del fundamento de derecho sexto de la misma, cuyo tenor reproduce: “(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación».

Alega el órgano de contratación que la propia recurrente reconoce que cometió un error -que califica como “error administrativo”- al no aportar los certificados de empresas necesarios, además continúa el alegato afirmando que: “conforme a la fecha del aportado con posterioridad a la notificación de la exclusión, queda claro que no lo aportó con anterioridad porque no existía”. Por todo ello concluye el órgano de contratación: “En el presente supuesto, se produjo una omisión en la documentación presentada por el recurrente siendo la única opción acorde al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirvió de base a la licitación, la exclusión, a los efectos de no vulnerar el principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras”.

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria SEMESUR S.A. en su escrito de alegaciones se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

### SEXTO. Consideraciones de este Tribunal.

La controversia del presente asunto se centra en discernir si resulta ajustada a derecho o no, la exclusión de la entidad ALA acordada por la mesa de contratación, y motivada, según consta en el acta de la sesión de la mesa, por la falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional conforme a las previsiones contenidas en el PCAP.

En tal sentido interesa conocer la regulación dada en el clausulado del PCAP a la presente cuestión. Así la cláusula 10.7 del mismo, establece que una vez determinada la mejor oferta, ésta debe aportar la documentación previa a la adjudicación “en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento”.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por su parte la cláusula 10.7.2 del PCAP, en su apartado c), prevé entre la documentación acreditativa que se ha de presentar, con carácter previo a la adjudicación, los documentos que acrediten la solvencia económica y financiera y técnica y profesional, estableciendo al efecto que la acreditación de la solvencia técnica y profesional se realizará por los medios indicados en el anexo XV.

El anexo XV del PCAP, concretamente en el apartado relativo al “*Compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales para la ejecución*”, tras exigir la adscripción al contrato, entre otros medios humanos, de diez médicos con experiencia en servicio de urgencias, respecto a la acreditación de la experiencia de este personal, expresamente requiere: “*\* Experiencia de un año acumulado en servicios de urgencias y/o emergencias sanitarias, pudiendo identificar patologías críticas. Para acreditar la experiencia, se deberá justificar como un año en servicios de urgencias y/o emergencias sanitarias con un mínimo de 220 días de trabajo efectivo, que se deberá acreditar mediante la aportación de una Vida laboral, los Certificados de Empresa correspondientes donde conste que la prestación del trabajo ha sido en servicios de urgencias y/o emergencias, y copia del Título académico*”.

La citada cláusula 10.7 del PCAP en su apartado 3 dispone lo siguiente: “3. *Presentada la documentación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la Mesa de contratación procederá a su examen.*

*Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.*

*Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación”.*

De los antecedentes referidos se constata que en el presente supuesto, ante la falta de presentación en el plazo inicialmente conferido de diez días hábiles, por parte de la recurrente, de determinada documentación previa a la adjudicación del contrato conforme a las previsiones de la cláusula 10.7 del PCAP, la mesa de contratación acordó otorgar un plazo de subsanación al efecto y ello de conformidad con las previsiones contenidas en la cláusula 7.4.3 del PCAP.

Cumple mencionar que los términos del requerimiento documental de subsanación remitido a la recurrente reproducen el contenido del PCAP, en cuanto a la forma de acreditación de la experiencia requerida, y expresamente finalizaba con la advertencia siguiente “*bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación*”.

Pues bien, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*” y teniendo en cuenta que el contenido de los mismos no ha sido impugnado, la acreditación de la solvencia técnica o profesional en la presente licitación habrá de realizarse conforme a las previsiones del pliego.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Los exhaustivos términos del requerimiento de subsanación que le fue remitido a la mercantil ALA, detallan de forma clara y sin que quepa interpretación al respecto, como pretende la recurrente, que la acreditación de la experiencia del personal médico se debía justificar, aportando la vida laboral, la copia del título académico, y certificados de empresa donde constase que la prestación del trabajo, de al menos 220 días, de cada uno de los médicos adscritos al servicio, lo había sido en servicios de urgencias y/o emergencias.

Por tanto, ante las deficiencias en la que incurrió la documentación presentada por ALA en el trámite de subsanación, respecto a la acreditación de la solvencia técnica exigida, al aportar sólo un certificado de empresa de 59 días como experiencia en servicios de urgencias respecto a uno de los médicos, la única opción de conformidad con el PCAP, es el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, ya que lo contrario hubiese supuesto una vulneración del principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras. Sin que tal acuerdo de exclusión suponga, como alega la recurrente, la aplicación de un criterio excesivamente formalista por parte de la mesa, que de haberse producido no hubiese concedido, como así hizo, plazo de subsanación de la documentación inicialmente aportada.

Tampoco puede estimarse la pretensión de la recurrente de subsanar las deficiencias de la acreditación de la solvencia técnica, mediante los certificados emitidos por el Hospital San Juan de Dios de Córdoba, que aporta con fecha 29 de abril de 2022 y una vez que le había sido notificado el acuerdo de exclusión, y ello dado que tal subsanación deviene del todo extemporánea y supondría de hecho la concesión de un segundo trámite de subsanación con la consiguiente vulneración del principio de igualdad.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 214/2018, de 13 de julio, al disponer que *“En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero, entre otras).”*

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”*.

Por otra parte, la recurrente alega que la mesa, *“ante las dudas que le surgieron sobre las certificaciones aportadas respecto a uno de los licenciados en medicina”*, de conformidad con el artículo 95 de la LCSP, debió requerir aclaración sobre las mismas antes de proceder a la exclusión de su oferta. Pues bien la mesa, tal y como se desprende del acta de la sesión, no albergaba dudas ante las certificaciones presentadas y era concluyente al afirmar que con la certificación aportada respecto a uno de los médicos, *«sólo se acreditan un total de 59 días, (...) Del resto de días reflejados en la vida laboral aportada, no queda certificada su experiencia en servicios de*

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



urgencias, no alcanzándose por tanto los 220 días de trabajo efectivo en servicios de urgencia exigidos.». Pero es que además cabe señalar que el requerimiento de documentación complementaria previsto en el citado artículo 95 de la LCSP, cuya aplicación reivindica la recurrente, es una potestad de la mesa de contratación, que debe ser empleada cuando proceda aclarar algún extremo sobre la documentación aportada acreditando el cumplimiento de un requisito determinado y no cuando, como en el presente supuesto, con la documentación presentada no se acredita dicho cumplimiento, como es la solvencia técnica o profesional de la recurrente, quedando por lo tanto dicho precepto reservado para casos muy concretos y debiendo ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad.

En el presente caso, una segunda subsanación, a juicio de este órgano, superaría los límites de lo que resulta apropiado pues vulneraría el principio de igualdad de trato y provocaría inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, este Tribunal, atendiendo al principio de congruencia establecido en el artículo 57.2 de la LCSP, considera que la exclusión acordada por la mesa de contratación, ante las deficiencias en la acreditación de la solvencia técnica y profesional de la entidad ALA, es ajustada a derecho por lo que procede la desestimación del presente recurso especial.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASISTENCIA LOS ÁNGELES, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio sanitario para el personal del Plan INFOCA en la Comunidad Autónoma de Andalucía 2022/2024”, (Expte. NET177742), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 27 de mayo de 2022.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	09/06/2022	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm3HHZ8GENZ6H2G35SHUGZABLYC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	